

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Mónica Lucía López Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2023 01756 000
Providencia	No acepta excusa de apoderada

Mediante auto del 28 de noviembre de 2023 el Despacho procedió a nombrar a la abogada Mónica Andrea Arbeláez como apoderada en razón del amparo de pobreza solicitada por la señora Mónica Lucía López quien pretende iniciar una demandada Ejecutiva - obligación de Hacer.

Por memorial del 6 de diciembre de 2023 la mencionada abogada le responde al Despacho que, si bien es abogada titulada, desde el 2012 ejerce como gerente de la empresa INVERSIONES PRATO SAS en las que desempeña actividades diferentes al litigio, expresa además que *“no cuento con las actualizaciones necesarias para desarrollar de manera competente, idónea y eficaz frente a las acciones que la señora Mónica Lucía López Gómez requiera para la presentación del asunto que pretende (...)*

Ahora, conviene subrayar que en la actualidad aparezco representando al señor Robin Alejandro Arbeláez Ceballos en dos procesos judiciales, uno de ellos adelantado en su despacho, pero esto se debe a la familiaridad que poseemos al ser hermanos, por su precaria situación económica y dejando de presente que cada escrito presentado viene siendo revisado por otro abogado de la familia que nos ha ayudado con este tema; por lo que reitero, no cuento con la idoneidad para realizar la defensa de la solicitante”.

Frente a esto, es necesario traer a colación lo que señala el Código General del Proceso en el artículo 154:

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado **será de forzoso desempeño** y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. (negrillas nuestras).

Dado que el apoderado en amparo de pobreza se designa en la forma establecida para los curadores ad litem, el artículo 48, numeral 7 del C.G.P establece:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Ahora bien, la abogada menciona que no cuenta con la idoneidad para la defensa de la solicitante, no obstante, encuentra el Despacho que:

1. Es abogada titulada
2. Con tarjeta profesional vigente como se evidencia en la consulta del SIRNA
3. En el poder otorgado por el demandante dentro del proceso que se tramitó en este Despacho con radicado 2023-01394 claramente se manifiesta que es abogada **en ejercicio**.

de este municipio, actuando en nombre propio, manifiesto al despacho que confiero poder especial amplio y suficiente a la señora MONICA ANDREA ARBELAEZ CEBALLOS, identificada con la C.C.42.827.378, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 205607 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica para efectos de notificación en el correo marbelaez83@hotmail.com; para que en nuestro nombre y

4. No acredita estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio.

Por todo lo anterior este Despacho no acepta la excusa presentada y deberá la abogada Mónica Andrea Arbeláez aceptar el cargo para el cual fue nombrada dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicación del régimen de sanciones establecidas en la Ley.

La notificación de este auto se realizará por medio de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,
6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7b403e2bda88d031b023dd39ae20b31a95c2dbefb1a2ab37b8bcfe8367f92**

Documento generado en 06/03/2024 07:38:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>